

# *Los Estados Neutrales y su Adhesión a la Comunidad Europea*

M<sup>a</sup> Rafael Urueña Alvarez

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Facultad de Derecho

de la Universidad de Valladolid

La Comunidad Europea se muestra hoy, a pesar de los múltiples problemas con que se encuentra en el largo camino hacia la unión económica y política, como un foco de atracción para muchos países conscientes de que la idea de una Europa unida habrá de hacerse realidad. Este deseo no es nuevo, pues los llamados "padres de Europa" Jean Monnet y Robert Schuman ya pensaron en un federalismo europeo, y previeron que su efectividad no sería rápida, sino "mediante pasos concretos, creando para ello una solidaridad de hecho".

Ahora, cuando muchos países de Europa Central y Oriental se democratizan, dirigen su mirada hacia la Comunidad como garantía de paz y de solidez económica. Pero no son sólo esos países los que desean llegar algún día a ser miembros de la Comunidad, otros como Turquía, Suecia, Finlandia, Suiza, Chipre, Malta o Austria, también lo desean. ¿Qué puede ofrecer la Comunidad Europea a países suficientemente prósperos en su economía y políticamente neutrales algunos de ellos? Ciertamente no sólo la seguridad económica, sino la conciencia de pertenecer no sólo económicamente sino políticamente a una futura Europa Unida y poseer una verdadera ciudadanía europea.

Pero Austria, como Malta, Suecia, Finlandia y especialmente Suiza son países neutrales. El debate sobre la compatibilidad entre neutralidad y pertenencia a la C.E. tiene tantos defensores

como detractores. La Comunidad tiene personalidad jurídica y lleva a cabo sus relaciones exteriores para el cumplimiento de sus fines. El Tratado de Roma de 1957 sólo preveía fines económicos, pero poco a poco se va hacia una mayor integración. Por eso el problema de la compatibilidad entre neutralidad y adhesión a la Comunidad Europea es actual, en el momento en que se prevé la unión política y el comienzo de una política común de defensa y seguridad.

Es por lo tanto el concepto mismo de neutralidad el que está en juego y el que plantea más problemas, a partir de la solicitud de Austria.

En este sentido, Austria ha sido el primer país que el 17 de julio de 1989 solicitó su adhesión a la Comunidad, y todos los partidos políticos con excepción de los Verdes y los Comunistas estuvieron de acuerdo, si bien chocó con la opinión pública que no estaba preparada para ello. Su constitución de 1955 reconoce la neutralidad, y el Sr. Alois Mock, Ministro de Asuntos Exteriores reconoció que Austria, aun siendo neutral, está en buenas condiciones para cumplir sus deberes comunitarios. Chipre solicitó su adhesión en 1990, al igual que Malta, Suecia lo hizo en 1991, mientras que Finlandia y Suiza lo solicitaron formalmente en 1992.

En todo caso, las relaciones diplomáticas continúan, aunque el Presidente de la Comisión, Sr. Delors, opina, y esto se ha reiterado en el Consejo Europeo de Lisboa de junio de 1992,

que no se tratará el tema hasta que no se concluya la realización del mercado interior en 1993.

## 1. CONCEPTO DE NEUTRALIDAD SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Se hace necesaria una distinción entre una política de neutralidad en las relaciones internacionales y la neutralidad o neutralización como institución de Derecho Internacional. La primera ya fue conocida desde la antigüedad, en el tiempo de formación de los primeros Estados, mientras la segunda apareció y evolucionó paralelamente a la formación del Derecho Internacional moderno, aunque su origen se encuentra, sin duda, en las relaciones diplomáticas de los antiguos pueblos.

Uno de los caracteres básicos del Derecho Internacional moderno, es el de regir las relaciones entre Estados soberanos, con igualdad de derecho. Puesto que el concepto de soberanía basada en la igualdad de los Estados no existía en la antigüedad, tampoco la noción de neutralidad podía existir jurídicamente.

En la Edad Media la situación se mantuvo igual, aunque en el último período de esta época existía la noción de neutralidad y un pueblo podría insistir en que no participaría en alguna guerra, aunque de hecho ayudase con dinero, armas o tropas contra los intereses de otro. Para evitar esta situación solían firmarse tratados que prohibían ayudar a los enemigos de la otra parte en caso de guerra con terceros Estados.

En el siglo XIV apareció en Barcelona el libro "Consolat del Mar", conocido conjunto de reglas consuetudinarias sobre el derecho del mar en las que se preveía la neutralidad en tiempo de guerra.

A partir de entonces el concepto de neutralidad evolucionó a lo largo de los siglos XVI y XVII y en este siglo es cuando Hugo Grocio publicó su famosa obra "De iure belli ac pacis" reconociendo la neutralidad como institución de Derecho de Gentes.

En el siglo XIX Suiza y Bélgica quedan como Estados neutralizados y aparecen normas sobre la neutralidad marítima en tiempo de guerra.

Pero fue en el convenio de La Haya de 1907

donde se codificó el derecho consuetudinario formado a lo largo de los siglos distinguiendo claramente entre beligerantes y neutrales.

Al igual que ocurrió con otros principios y reglas de Derecho Internacional, la neutralidad dejó de ser observada muchas veces durante las dos Guerras Mundiales. Esto dio lugar a cambios en la concepción misma de la neutralidad y se consideró que era necesario reconsiderar esta institución<sup>1</sup>.

Como vemos, la neutralidad, como institución de Derecho Internacional existió y evolucionó casi exclusivamente en Europa o ligada a estados europeos. Ejemplos de ello fue la neutralidad de Suiza, Bélgica, Luxemburgo y Austria.

Sin embargo, habría que distinguir entre la *neutralidad ocasional* y la *neutralidad permanente o neutralización*, además de las nuevas figuras aparecidas más recientemente, que no afectan al Derecho Internacional<sup>2</sup>.

Cuando un Estado en un momento concreto no desea participar en una guerra, y declara su neutralidad, nos encontramos con la neutralidad ocasional. Por esta declaración el Estado entra en un sistema que reconoce derechos y obligaciones, tales como la imparcialidad, en el sentido de no ayudar directa ni indirectamente a ninguno de los beligerantes, y abstención, manteniendo relaciones con los beligerantes y comerciando con ellos.

La neutralidad permanente es la que nace de un tratado internacional, entre Estados y para siempre. Los demás Estados deben respetarla y los firmantes del tratado de neutralidad se constituyen en garantes, debiendo defenderla. El único caso actual de neutralidad permanente es el de Suiza, reconocida ya por el Tratado de Westfalia de 1648, confirmada en el Congreso de Viena de 1815 y mantenida hasta ahora tradicionalmente<sup>3</sup>.

Bélgica y Luxemburgo también fueron durante cierto tiempo neutrales hasta que la invasión de las tropas alemanas en la Primera Guerra Mundial hizo que estos países dejaran de ser neutrales.

Pero el concepto de neutralidad ha evolucionado durante el actual siglo, y las normas que nacieron de La Haya en 1907 se vieron inoperantes durante la Primera Guerra Mundial, pues

las normas de La Haya estaban previstas para guerras limitadas, mientras la Guerra Mundial no lo fue. Entre las dos guerras mundiales se llegó a pensar que el concepto de neutralidad debería de desaparecer, y además al crearse la Sociedad de Naciones este concepto apareció como incompatible con la nueva Organización. La adhesión de Suiza a la Sociedad de Naciones, aunque eximiéndola de ciertas obligaciones, puso de relieve que la neutralidad podría ser compatible con esta Organización.

Durante la Segunda Guerra Mundial, algunos Estados aplicaron las normas de la neutralidad, y cuando en 1945 la conferencia de San Francisco aprobó la Carta de las Naciones Unidas, de nuevo parecía que el concepto de neutralidad habría de desaparecer. La Carta prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el Capítulo VII prevé un sistema propio de seguridad colectiva. ¿No sería en este caso, la neutralidad, un atentado contra la solidaridad internacional o un incumplimiento de los deberes de los miembros de las Naciones Unidas?

Sin embargo, aunque la Carta de las Naciones Unidas introdujo una importante innovación respecto al Pacto de la Sociedad de Naciones, al permitir que el Consejo de Seguridad pueda adoptar decisiones obligatorias por mayoría cualificada, siempre con los votos afirmativos de los miembros permanentes, no se ha eliminado el conjunto de principios que inspiraron el orden internacional anterior a la Segunda Guerra Mundial.

El sistema de seguridad colectiva establecido en el Capítulo VII de la Carta, es claramente insuficiente, pues queda paralizado cuando una de las grandes potencias ejercita su derecho al veto.

De ahí que desgraciadamente después de la Carta las guerras no hayan desaparecido. Si a ello añadimos que el sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta no siempre se ha mostrado eficaz, que las Naciones Unidas han reconocido la neutralidad en el derecho humanitario bélico recogido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y que en 1953 las Naciones Unidas pidieron ayuda a los neutrales para colaborar en el armisticio tras la Guerra de Corea, hemos de

reconocer que el status de neutral puede seguir existiendo.

Sobre esta base, el Prof. Schindler<sup>4</sup> reconoce que al menos en tres casos concretos es posible la neutralidad en las Naciones Unidas: cuando el Consejo de Seguridad no logre adoptar una decisión obligatoria; cuando la Asamblea General o el Consejo de Seguridad solamente den recomendaciones y cuando el Consejo permita a uno o varios Estados mantenerse al margen de la aplicación de sus medidas coercitivas.

Pero después de la Segunda Guerra Mundial aparecieron otros nuevos tipos de neutralidad que sólo parcialmente pueden encuadrarse en el concepto de neutralidad.

De hecho, los únicos casos de neutralidad permanente después de la Segunda Guerra Mundial son los de Suiza y Austria, aunque existen otras como las de Laos, Camboya, Malta o Costa Rica.

Entre sus caracteres observamos que no todas tienen su origen en un tratado. Solo Malta tiene este origen, y aparece en la "Declaración del Gobierno de la República de Malta" relativo a la neutralidad de este país de 15-9-1980 y 14-5-1981 donde declara que el estatuto de neutralidad implica: a) no autorizar ninguna base militar extranjera en territorio maltés, y b) que ninguna instalación militar situada en territorio de Malta podrá ser utilizada por fuerzas extranjeras, salvo a petición del gobierno maltés y en casos como el de legítima defensa, violación armada, o en aplicación de medidas tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cuando la independencia o soberanía de Malta se encontrasen amenazadas<sup>5</sup>.

Esta neutralidad aparece reconocida en documentos relativos a esta Declaración de Neutralidad, por la República Italiana el 15-9-1980, por la URSS en documento de 8-10-1981, por Francia el 18-12-1981 y por Túnez el 22-4-1982 y por último también en la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea en su reunión de Madrid el 6 de septiembre de 1983 los estados participantes tomaron nota de la Declaración de Malta e invitaron a todos los Estados a respetarla.

La neutralidad de Laos y Costa Rica provienen de declaraciones gubernamentales y la de Austria, como veremos, tiene una base constitu-

cional. Otros tipos modernos de neutralidad aparecen bajo la forma de neutralidad de tipo político, como la de Finlandia, "zonas neutralizadas" o bajo el nombre de no alineamiento o neutralismo.

La política de neutralidad no es jurídicamente obligatoria, por lo que un posible cambio unilateral de la política de neutralidad no supondría una inobservancia del Derecho Internacional. Así Suecia logró mantener su política de neutralidad durante la Segunda Guerra Mundial, mientras que Noruega o Dinamarca no lo lograron.

El no alineamiento o neutralismo surge tras la Segunda Guerra Mundial a iniciativa del Presidente de Yugoslavia, J. Broz-Tito, que logró atraer hacia este concepto a un número considerable de Estados; se trata de una opinión tomada en plena época de la Guerra Fría con el deseo de no alinearse con ninguna de las dos superpotencias.

Hoy la doctrina internacional distingue claramente estos conceptos<sup>6</sup> y sostiene que el neutralismo no es más que una actitud política.

## 2. ENTRADA DE ESTADOS NEUTRALES EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La neutralidad permanente está sometida a una adaptación a las actuales circunstancias y la doctrina siempre se ha planteado el problema de la compatibilidad entre el estatuto de neutralidad y la entrada en Organizaciones Internacionales<sup>7</sup>.

En realidad el problema se planteó en 1919 con motivo de la participación de *Suiza* en la Sociedad de Naciones, máxime cuando el pueblo suizo, por votación popular el 16 de mayo de 1920, sólo ratificó la adhesión de la Confederación a esta recién creada organización, por una débil mayoría. Sin embargo, Suiza logró del Consejo de la Sociedad de Naciones ser dispensada de participar en acciones militares o admitir el paso de tropas extranjeras o la preparación de acciones militares en su territorio quedando solamente obligada a participar en posibles medidas comerciales o financieras que pudieran tomarse de acuerdo con el art. 16 del Pacto<sup>8</sup>. Durante la Segunda Guerra Mundial, el Consejo Federal suizo dirigió un memorándum al Consejo de la Sociedad de Naciones, el 29 de abril de 1938,

con la finalidad de ser dispensado de toda participación en posibles sanciones económicas.

Esta solicitud fue tomada en consideración y Suiza así hizo respetar su total neutralidad perpetua.

Cuando se crea la Organización de Naciones Unidas después de la Guerra Mundial, las nuevas formas de la Carta relativas a las medidas a tomar por los Estados en caso de agresión o cuando se ponga gravemente en peligro la paz por algún Estado, hizo que Suiza no entrase a formar parte de esta organización considerando su total incompatibilidad con los principios de defensa colectiva establecidos en la Carta.

Sin embargo, Suiza ha mantenido una colaboración ocasional con esta organización y últimamente aparecen voces en favor de la entrada de Suiza en la ONU<sup>9</sup>. Suiza es miembro de otras organizaciones internacionales que no ponen en riesgo su neutralidad, tales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el Consejo de Europa, o la Asociación Europea de Libre Cambio desde 1960.

Hubo un momento clave en la vida de la Organización de Naciones Unidas, que se manifestó el 14 de diciembre de 1955, día en que, entraron simultáneamente en esta Organización dieciséis Estados, entre ellos tres neutrales: Finlandia, Irlanda y Austria, aunque cada uno con un estatuto diferente de neutralidad. Se alegó para ello que el objetivo de universalidad de la ONU debía prevalecer, en cuanto a la admisión de nuevos Estados. La contribución de los Estados miembros de las Naciones Unidas a las medidas de seguridad colectiva no viene impuesta por el Consejo de Seguridad, sino que es negociada y son los mismos Estados los que han de decidir su participación cuando los acontecimientos internacionales y las decisiones del Consejo de Seguridad lo hagan necesario (art. 43 de la Carta de las Naciones Unidas).

*Finlandia* basa su neutralidad en el Tratado de Amistad y Cooperación con la URSS de 1948 en el que se menciona la voluntad de Finlandia de quedar fuera de cualquier conflicto entre las grandes potencias. En realidad no se trata de una verdadera declaración de neutralidad sino de una "política de neutralidad" que ha sido reconocida por la Unión Soviética y otros Estados.

Sin embargo Finlandia, dentro de la Organización de Naciones Unidas ha contribuido en diversas operaciones para el mantenimiento de la paz, enviando tropas.

*Irlanda* mantiene una neutralidad ambigua. La Constitución irlandesa de 1937 no menciona la neutralidad, sin embargo en 1921 Irlanda afirmaba su neutralidad en relación con el Reino Unido para mantener su soberanía.

Miembro de la Sociedad de Naciones, sin reserva de neutralidad, en 1935 aceptó la obligación de sanciones económicas contra Italia.

En la Segunda Guerra Mundial siguió una política de neutralidad y no es miembro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Se trata pues, en este caso, de una política de neutralidad militar, que Irlanda ha puesto de relieve al ratificar el Acta Unica Europea en 1987.

En este sentido el llamado "asunto Crotty" levantó importantes interrogantes sobre el propio derecho constitucional irlandés, el derecho internacional y el de la Comunidad Europea, en un proceso iniciado por Crotty destinado a impedir al gobierno irlandés la ratificación del Acta Unica Europea, lo que, de hecho, provocó el retraso en su ratificación.

La Sentencia de la Corte Suprema, emitida el 9 de abril de 1987, hace una mención a la política nacional "tradicional" de neutralidad de Irlanda.

El art. 30 del Acta Unica Europea, relativo a la cooperación política, contiene la obligación de los Estados Miembros de informarse, consultarse y esforzarse en formular en común una política exterior europea. Para ello, las Partes se comprometen a cooperar estrechamente en las cuestiones de seguridad europea y adoptar posiciones comunes en el campo de la seguridad y en las conferencias internacionales en que participen.

La preocupación de que estos compromisos pudieran poner en peligro la neutralidad de Irlanda, e incluso el temor de ser más o menos inducida a su entrada en organizaciones de tipo militar europeas fue tal, que el gobierno creyó necesario comprometerse a hacer una declaración de neutralidad para fijar su posición en el momento de la ratificación del Acta Unica Europea (AUE).

El asunto Crotty sembró de dificultades la actividad del gobierno irlandés e incluso se levantaron voces pidiendo un referéndum al efecto sobre la neutralidad irlandesa, la cual, como hemos dicho, no está protegida constitucionalmente. Pero el gobierno irlandés pensaba que tal referéndum, como afirma O'Connor, "pondría inevitablemente al desnudo las contradicciones y ambigüedades de la política 'tradicional' de neutralidad que los gobiernos sucesivos han evitado afrontar prudentemente"<sup>10</sup>. En realidad parece que nunca se ha explicado al pueblo irlandés qué significa su política "tradicional" de neutralidad, pero los sucesivos gobiernos han dado a entender siempre que ello implicaba la no adhesión a alianzas militares (especialmente a la OTAN). Por eso, la declaración hecha al ratificar el Acta Unica Europea se ha referido a que "las disposiciones del Título III no afectan a la política irlandesa de neutralidad militar, establecida durante largo tiempo y que la coordinación de posiciones en los aspectos políticos y económicos de seguridad, no incluye los aspectos militares de la seguridad... y no afecta a los derechos de Irlanda a actuar o abstenerse de actuar de cualquier forma que pueda afectar al estatuto internacional de neutralidad militar de Irlanda".

Según O'Connor el nuevo añadido del calificativo "militar" a la neutralidad tradicional irlandesa, que antes no había aparecido, parece querer indicar que esta neutralidad no es una "política de neutralidad" de hecho, sino que existe un consenso nacional fundamental para estimar que Irlanda no debe intervenir en ninguna alianza militar.

Visto esto, no es posible asimilar la neutralidad irlandesa a la de Finlandia, Suecia, Malta u otros Estados como Austria.

*Austria*, admitida el mismo día en la O.N.U., basa su neutralidad permanente en su Constitución de 26 de octubre de 1955.

Ya la firma del Tratado de Paz con Austria después de la Segunda Guerra Mundial, presentó muchas dificultades ante las tesis opuestas de la Unión Soviética y los demás Estados signatarios, hecho que retrasó la independencia de Austria en diez años. Finalmente, en el "Memorándum de Moscú" de abril de 1955, Austria garantizó su neutralidad y el 15 de mayo del mismo año,

Austria, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética firmaron en Viena el Tratado para el Restablecimiento de una Austria Independiente y Democrática, pero donde no se hacía mención a la neutralidad. La neutralidad de Austria aparece en la Constitución de 26 de octubre de 1955, cuando este país proclama este estatuto de "neutralidad permanente" que según el art. 1º "mantendrá y defenderá por todos los medios a su alcance". En julio de 56 esta neutralidad permanente habría sido reconocida por 53 Estados, entre ellos las grandes potencias.

Cuando Austria es admitida en la ONU sin condiciones ni reservas, se puso de relieve la plena compatibilidad de la neutralidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.

Después, en 1956, Austria se adhiere al Consejo de Europa y es miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio (EFTA), de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e incluso dentro de la ONU ha participado en las sanciones contra Rhodesia y en muchas operaciones para el mantenimiento de la paz (Sinaí, Golán, Chipre, etc.), llegando a ser un austriaco, el Sr. Waldheim, Secretario General de la ONU de 1972 a 1981, y siendo nombrado el Mayor General Gunther Greindl, en 1991, Jefe de Misión de observación de la ONU para el conflicto Irak-Kuwait.

Austria ha cumplido las Resoluciones de las Naciones Unidas contra Irak considerando que se trataba de una operación de policía internacional que no ponía en peligro su neutralidad.

### 3. NEUTRALIDAD Y ADHESION A LA COMUNIDAD EUROPEA

Entre los Estados que últimamente desean adherirse a la Comunidad Europea, como venimos viendo, varios de ellos son neutrales o mantienen una política de neutralidad. Sin embargo, sólo uno de ellos, Austria, ha hecho valer su estatuto especial, desde el mismo momento de la solicitud en 1989 así, *Chipre* solicitó formalmente su adhesión el 4 de julio de 1990, *Malta* lo hizo el 16 de julio de 1990, *Suecia* el 1 de julio de 1991, sin que figure reserva explícita alguna

de neutralidad, *Finlandia* el 18 de marzo de 1992, sin reserva alguna, *Suiza* lo solicitó formalmente el 20 de mayo de 1992, sin incluir tampoco ninguna reserva de neutralidad, e incluso *Noruega* está manteniendo conversaciones sobre la posible solicitud de adhesión de este país a la C.E.

*Austria*, presentó su petición de adhesión el 17 de julio de 1989, lo que significó un paso decisivo en cuanto a su neutralidad ya que la opinión pública se encontraba dividida, sin embargo todos los partidos del país, excepto los Verdes y los Comunistas, defendieron la adhesión. A pesar de ello, el debate se abrió en el país y chocó en parte con la opinión de los ciudadanos que no estaban preparados para decirlo. Al ser el único país que ha planteado ante la C.E. su neutralidad, veamos paso a paso el sistema que Austria utilizó para solicitar su adhesión: el parlamento austriaco debatió la posibilidad de solicitud en marzo de 1989 y el 17 de abril, el gobierno federal decidió pedir a la Comunidad el comienzo de conversaciones tendentes a la adhesión, incluyendo su neutralidad perpetua.

Tras el "informe del gobierno federal sobre las relaciones futuras entre Austria y la Comunidad" ante ambas Cámaras, la decisión gubernamental se completó por acuerdo de 29 de junio de 1989 entre los dos grandes partidos. Finalmente, el Parlamento aceptó una propuesta de resolución, con apoyo de las principales fuerzas políticas, por la que se insta al gobierno a comenzar las relaciones con la Comunidad. Austria consideró que se encontraba en buenas condiciones para cumplir sus deberes dentro de la C.E. respetando su neutralidad. Finalmente, el Sr. Alois Mock, Ministro de Asuntos Exteriores, solicitó formalmente la adhesión a la Comunidad el 17 de julio de 1989.

Para ello, en el orden interno, según la Constitución austriaca<sup>12</sup> y la decisión del Parlamento, se creó un "Consejo para la adhesión" presidida por el Canciller federal con participación de los representantes de los Ministerios, grupos parlamentarios, los "Länder", los ayuntamientos y los distintos grupos sociales.

Se estableció un grupo de trabajo al efecto, y se encargó al Ministerio de Asuntos Exteriores la preparación de la adhesión.

La primera reacción a esta posible adhesión

vino de la Unión Soviética, el 17 de mayo de 1988 cuando con ocasión de una conferencia de prensa, el Sr. Guerassimov dijo que "la pertenencia de Austria a la Comunidad Europea sería incompatible con su neutralidad permanente, consagrada por un acto constitucional especial y por el Tratado de Estado de 1955"<sup>13</sup>.

Esta afirmación es en parte errónea, pues hemos visto que la neutralidad austriaca no se basa en el Tratado de Estado sino en su Constitución solamente. Viena defendió su neutralidad y respondió que el Tratado de Roma (arts. 223 y 224) permite a algún Estado Miembro quedar al margen de las decisiones comunes.

De nuevo, el 10 de agosto de 1989, tras la presentación de la solicitud de adhesión, el gobierno soviético expuso su descontento con los mismos argumentos que la vez anterior, y el Canciller Branitzky reaccionó reafirmando su deseo de adherirse y permanecer neutral arguyendo que "la política de Austria es un asunto propio que sólo concierne a este país".

Naturalmente, como pone de relieve el Prof. Rousseau, el gobierno austriaco ha cambiado de punto de vista con relación a la actitud mantenida en declaración de 31 de julio de 1960 cuando rehusó concluir un tratado de asociación con la C.E. lo que no le impidió posteriormente firmar en 1972 un tratado de libre cambio que ya no pareció suscitar tantos problemas.

El 31 de julio de 1991 la Comunidad manifestó su punto de vista, asegurando que desde el plano económico, Austria está en condiciones de adherirse a la Comunidad pero que desde el punto de vista político la Comisión opina que la neutralidad perpetua del país plantea problemas de compatibilidad con los Tratados, y que deberá recibir de las autoridades austriacas, garantías concretas sobre su capacidad de suscribir compromisos en relación con la política exterior y de seguridad común. Esta misma afirmación la encontramos en el informe de la Comisión al Consejo Europeo de Lisboa en junio de 1992 como tema de especial preocupación en relación con todos los neutrales.

En cuanto a otros Estados que han solicitado la adhesión, Suecia es neutral desde el Congreso de Viena de 1815, y en 1905 Suecia y Noruega firmaron un Tratado sobre una zona de

neutralidad perpetua, pero tal neutralidad no reposa en ninguna ley constitucional. Miembro de Naciones Unidas desde 1946, sin ninguna reserva, no parece plantear ningún problema ante su adhesión a las Comunidades Europeas.

Suiza, en cambio, a pesar de no haber incluido ninguna reserva en su petición de adhesión a la Comunidad, con el fin de que su petición sea estudiada al mismo tiempo que las presentadas por Austria, Suecia y Finlandia, es el Estado considerado neutral por excelencia. Su neutralidad arranca de un texto de derecho internacional, en el Congreso de Viena de 1815, aunque sus orígenes de hecho sean más remotos. Su neutralidad perpetua volvió a ser reafirmada en el art. 435 del Tratado de Versalles de 1919 y mantenida durante dos Guerras Mundiales.

El 22 de julio de 1972 Suiza firmó un acuerdo de libre cambio con la Comunidad, que el pueblo aprobó por votación popular el 3 de diciembre del mismo año con la unanimidad de los veintidós cantones y la mayoría del refrendo popular.

Sin embargo, actualmente se están poniendo de relieve las dudas e incertidumbres por las que está pasando este país con relación a sus relaciones entre la neutralidad y la pertenencia a las organizaciones internacionales y que le han llevado finalmente a solicitar la adhesión a la C.E., como muy bien ponen de relieve Beigbeder y Landau<sup>14</sup>.

A pesar de que también en Suiza se plantea el problema, ha sido, sin embargo, la doctrina austriaca de Derecho Internacional la que ha planteado más dudas sobre la compatibilidad entre neutralidad y adhesión.

Unos autores aluden al poder de decisión por mayoría de la Comunidad, que podría obligar a un neutral a actuar en contra de su neutralidad. Esto realmente según el Tratado de Roma sólo podría ocurrir en dos casos muy concretos: el art. 75 (política de transportes) y el 113 (política comercial exterior) y aún así hoy no sería posible porque el Consejo de Ministros no puede decidir por mayoría cuando se vaya contra la voluntad de un Estado miembro o sus "intereses esenciales".

Otros ponen el acento en el art. 225 por el que la Comisión o un Estado miembro pueden

ir al Tribunal alegando que un Estado (que puede ser un neutral) ha abusado de las cláusulas defensivas de los arts. 223 y 224. Pero si el Estado neutral se adhiere a la Comunidad con reserva de neutralidad, ningún Estado podrá alegar ya abuso de derecho. Lo mismo ocurre con los que piensan que la neutralidad ya no será posible después de la adhesión, pues todo depende de cómo negocie el nuevo Estado neutral su cláusula de neutralidad con la C.E.<sup>15</sup>.

Algunos autores vieron el peligro en el Acta Unica Europea de 1986 que preveía la Unión Europea y en el actual Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea. Ciertamente puede ser un serio obstáculo pero no insalvable. El Acta Unica Europea expresa el deseo de la cooperación política, y sólo advierte que los Estados miembros procuraran no ir contra la realización de la unión política. Maastricht está todavía lejano en su realización efectiva, pero el Sr. Leon Brittan declaraba que "los Estados neutrales pueden ser miembros de la CE sin comprometerse en el sistema defensivo, así Austria o Suecia u otros neutrales podrán quedar con su carácter con relación a la defensa europea". La doctrina más moderna está de acuerdo en que Austria es la única que tiene derecho de interpretar su política de neutralidad, en el marco del Derecho Internacional. Como afirma Schüssel "Austria ha comprendido siempre y sigue entendiendo este estatuto como una contribución específica al mantenimiento de la paz y de la seguridad en Europa"<sup>16</sup>. Después de la guerra, la neutralidad austriaca tenía una importancia especial. Hoy la situación ha cambiado, y el deseo de Austria de formar parte de la Comunidad Europea aparece bajo un nuevo prisma.

Ya con la creación de la unión política europea, se estudian modelos nuevos que puedan permitir a estados neutrales ser relevados de ciertas obligaciones en determinadas circunstancias, para hacer compatible la adhesión con su neutralidad. De hecho, Austria ya ha manifestado que está preparada para participar en la política de seguridad excepto en el campo militar y Suiza desea también participar en la política de seguridad, incluso en las sanciones económicas, quedando neutral en lo estrictamente militar.

#### 4. CONDICIONES PARA LA ADHESION A LA C.E. Y NEUTRALIDAD

Aunque el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) contiene un sistema particular para la entrada de nuevos miembros, la fusión de las instituciones comunes hizo que el sistema para la adhesión a las tres Comunidades sea muy parecido. Hoy podemos decir, que los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas no preveían más que la necesidad del candidato, de ser Estado europeo, pero por homogeneidad entre los Estados y por los ideales comunes de paz y libertad, así como por los principios enunciados en el art. 2 del T. CEE, fue necesario adoptar nuevas condiciones, como que el Estado candidato posea una economía sólida y un sistema político democrático. Si a esto añadimos que, tras el "Informe Birkelbach" se subrayó la idea de una colaboración política, tema ya aceptado plenamente en Maastricht en 1991, hoy se requiere también una especial aceptación de la unidad política, y estar en condiciones de llevar a cabo la política exterior y de seguridad común, que es lo que plantea algún problema sobre su compatibilidad con la neutralidad de algún Estado.

Según esto, las etapas por las que debe pasar un Estado que desee adherirse a la Comunidad Europea, son:

a) *Presentación de la solicitud formal de adhesión* según el art. 237 del Trat. CEE, presentando la solicitud ante el Consejo de Ministros.

La Comisión, por su parte, informa sobre su punto de vista y el Consejo decide la apertura de negociaciones con el Estado correspondiente, comisionando al "Comité de Representaciones Permanentes" (COREPER) para que preparen, junto con la Comisión, los temas para la fase siguiente.

b) *Toma de decisión*. En esta fase, se estudian todos los temas relativos a la adhesión del nuevo Estado y una vez encargada la Comisión para llevar a cabo las conversaciones con el candidato, finalmente el Consejo tras escuchar la opinión de la Comisión y del Parlamento, que se habrá pronunciado por mayoría absoluta de sus miembros, decide sobre la adhesión por unanimidad.

c) *Firma del Tratado de adhesión*. Según el art. 237 del Tratado CEE la fase final consiste en



la firma del Tratado de Adhesión. Este tratado debe ser ratificado por el nuevo miembro y por todos los demás Estados Miembros, y mediante el Acta de Adhesión se fijan las condiciones detalladas de la adhesión.

Tanto el Acta Unica Europea, en sus arts. 8 y 9 como en el art. 0 del Tratado de la Unión Europea<sup>17</sup> mantienen este procedimiento.

En cuanto a la posible adhesión de un Estado neutral, no hay mención alguna a la neutralidad en los textos constitutivos comunitarios, lo que indica que no existe ninguna prohibición. Sin embargo, como afirma el Prof. Hummer<sup>18</sup> en la década de los sesenta especialmente, la doctrina austriaca temía la pérdida de neutralidad y mostraba diversos argumentos, alguno de los cuales ya han quedado obsoletos.

Algunos argumentaban que la toma de decisiones por la C.E. por mayoría de votos podría obligar a un Estado neutral a tomar medidas contrarias a su neutralidad.

Esto ha quedado obsoleto, en la práctica, puesto que, a pesar de lo acordado en el Acta Unica Europea, el Consejo no puede tomar decisiones apoyadas en la mayoría cuando estas vayan en contra de los "intereses vitales, o esenciales" de un Estado miembro. La base de este cambio se encuentra en el compromiso de Luxemburgo de 29 de enero de 1966, y es válido incluso cuando el derecho originario previese esa mayoría si bien la doctrina se ha planteado la subsistencia del citado compromiso a raíz de la entrada en vigor del Acta Unica Europea.

Más modernamente, podría plantearse problemas de compatibilidad entre la neutralidad de un Estado y las normas del Acta Unica Europea (AUE) de 1986 que preveía la unión europea y la cooperación política. Pero en realidad esta unión política, incluso después del Tratado de la Unión Europea, es aún un deseo, que ha de hacerse realidad en el futuro, pero donde siempre funciona el mecanismo de consulta y puesta de acuerdo entre los Estados Miembros sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad común.

El Título V del Tratado de la Unión Europea, que trata de la política exterior y de seguridad común, establece que los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política

exterior y de seguridad de la Unión y se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión (art. J.1-4º) pero también prevé que los Estados miembros se informarán mutuamente sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, para garantizar su eficacia.

El art. J.3-4º establece que "las acciones comunes en los ámbitos de política exterior y de seguridad, serán vinculantes para los Estados miembros en la adopción de sus posiciones y en el desarrollo de su acción" pero también en el párrafo 7º se tiene en cuenta la posibilidad de que un Estado tenga dificultades importantes para la aplicación de la acción común, en cuyo caso el Consejo deliberará al respecto para buscar una solución adecuada. Con esto se abre la posibilidad a un país neutral de exponer sus dificultades en el momento oportuno, e incluso según el art. J.8-3º cualquier Estado miembro puede plantear al Consejo cuestiones relacionadas con la política exterior y de seguridad común y presentar propuestas al Consejo.

## 5. RESERVA DE NEUTRALIDAD.

Según el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>19</sup> un Estado puede formular reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o de adherirse al mismo.

De ello se deduce que un Estado con neutralidad permanente, como es el caso de Austria puede, en cualquier momento, formular reserva de neutralidad ante la C.E.

La reserva de neutralidad sólo puede ser aplicada según el art. 225 del Tratado CEE y se trata en este caso de una reserva general que sólo tiene relación con la competencia del Tribunal. La Comisión o cualquier Estado miembro podrán recurrir ante el Tribunal de Justicia Comunitario si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los arts. 223 y 224.

Para entenderlo, diremos que el art. 223 prevé que ningún Estado estará obligado a facilitar información cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad y

que se refieren a la producción o al comercio de armas, municiones, etc.

El art. 224 trata de evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar "en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional".

¿A qué obligaciones contraídas puede referirse este artículo? Evidentemente, y esto lo estamos viendo ahora con motivo de los graves problemas en la antigua Yugoslavia, a las medidas que el Consejo de Seguridad de las N.U. pueda tomar en cumplimiento del capítulo VII de la Carta, y que pueden obligar a los miembros de las Naciones Unidas.

Este artículo, por otra parte, ha sido tomado por la Comunidad como base para las sanciones contra algunos Estados, como fue el caso de las sanciones contra Irán, contra Argentina, con ocasión de la guerra de las Malvinas o contra Irak en la guerra contra Kuwait, y últimamente contra Serbia.

Si un Estado neutral no desea comprometerse en las sanciones comunitarias contra un Estado, deberá formular una reserva de neutralidad, como lo hizo Irlanda en el momento de las sanciones contra Argentina, hecho que fue aceptado por la Comunidad.

Como ya hemos expuesto, el Tratado de la Unión Europea, dentro del título V relativo a la política exterior y de seguridad común, prevé en su art. J.3-7, que "en caso de que un Estado tenga dificultades importantes para aplicar una acción común, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni mermar su eficacia", lo que abre la puerta a la posibilidad de abstención parcial.

Otra posibilidad previsible es que en lugar de formular una reserva de neutralidad, el Estado neutral formule una declaración interpretativa considerando que el incumplimiento de las sanciones contra otro Estado derivan de su neu-

tralidad y que no se trata, en ningún caso, de abuso de derecho.

*¿En qué momento puede un Estado neutral presentar la reserva?*

Puesto que la finalidad de la reserva es evitar la plena aceptación de los deberes comunitarios, puede presentarse junto con la petición formal de adhesión para que la Comisión pueda preparar su informe provisional. Dado que los Tratados constitutivos no contienen normas al respecto, significa que la reserva no está prohibida expresamente.

También la reserva podría hacerse formando parte del Tratado de Adhesión, con lo cual pasaría a formar parte del derecho originario de la Comunidad y no habría ya problema de incompatibilidad entre la neutralidad y el derecho comunitario.

Pero también pudiera formularse en algún anexo o protocolo al Tratado de adhesión, que como partes del Tratado mismo, tendría los mismos efectos.

Si la reserva se hiciese como aclaración al Acta Final, en este caso no constituirá derecho originario y debería presentarse ante la Comisión para que el Consejo lo aceptara.

Finalmente, la reserva podría presentarse en el momento mismo de la ratificación del Tratado de Adhesión, como hizo Irlanda en el momento de ratificar el Acta Unica Europea en 1987.

Según el Derecho Internacional, cuando un Estado formula una reserva en una Organización Internacional, el Convenio de Viena (art. 20) estipula que aquella debe ser aceptada por "el órgano competente" de la Organización. En la Comunidad y según el art. 237 TCEE, el Consejo de Ministros y el Parlamento son los órganos que deciden sobre la adhesión y por tanto la reserva debe ser presentada ante ellos. Puesto que la reserva formaría parte del tratado mismo, debe ser formulada por escrito, para conocimiento de los demás Estados que luego han de ratificar el Tratado.

Cuando el 31 de julio del 91 la Comisión emitió su dictamen favorable a la solicitud de la adhesión de Austria, se puso de relieve que "la neutralidad perpetua" de Austria plantea [problemas de compatibilidad con los tratados actuales y que en relación con la unión política, la Comunidad habrá de recabar de las autoridades

austriacas garantías concretas sobre su capacidad de suscribir los compromisos que entraña la futura política exterior y de seguridad común. No obstante, a juicio de la Comisión, dichas dificultades pueden ser superadas<sup>20</sup>.

De lo anteriormente dicho consideramos que se trata de una opción libre de algunos Estados que se consideren con un status de neutralidad, y que el Parlamento y el Consejo deberán considerar antes de aceptarlos como nuevos Estados. El límite a esta libre decisión debe considerarse sólo cuando la adhesión del nuevo miembro cause un cambio esencial en la identidad y fines de la Comunidad, y esto no creo sea previsible en el caso de la adhesión de neutrales.

## 6. LA CREACION DEL ESPACIO ECONOMICO EUROPEO COMO PASO INTERMEDIO PARA LOS NEUTRALES.

La Comunidad Europea mantiene sus relaciones exteriores no sólo con terceros Estados sino también con Organizaciones Internacionales. En este sentido, y por decisión del Consejo de 1990, se fijó el marco para la realización de un espacio que ligase la Comunidad a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, organización más conocida por las siglas inglesas EFTA. Esta asociación nació en 1959 como reacción a la firma del Tratado de Roma constitutivo de la Comunidad Económica Europea y para afrontar los problemas económicos de algunos otros países de Europa. Cuando Dinamarca, Gran Bretaña y Portugal, miembros de la EFTA se adhirieron a la Comunidad, solamente quedaron en la Organización los países nórdicos, Austria y Suiza, y desde 1973 comenzaron las relaciones económicas entre las dos organizaciones. La primera reunión interministerial conjunta EFTA-CE se celebró el 9 de abril de 1984 en Luxemburgo, y allí se estudiaron los temas jurídicos e institucionales viables para una futura cooperación entre las dos Organizaciones. Tras la aprobación de las conclusiones del grupo de expertos, que durante los años siguientes trabajaron sobre el tema, por el Consejo de la EFTA en 1989, se procedió a un examen completo del campo y contenido de una posible forma de aso-

ciación entre la Comunidad y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

El 20 de junio de 1990 la Comunidad y los miembros de la EFTA comenzaron las negociaciones formales para la realización de un Espacio Económico Europeo homogéneo; pero el deseo de ambas de colaborar más estrechamente, se realizó en 1991, cuando representantes de la Comunidad y de los seis países de la EFTA, más Liechtenstein, se pusieron de acuerdo en el texto del Tratado sobre el Espacio Económico Europeo, que tras su firma en Oporto el 2 de mayo de 1992 entrará en vigor el 1 de enero de 1993<sup>21</sup>.

Naturalmente, los 19 miembros de este tratado son los doce de la Comunidad y los miembros de la EFTA, esto es: Noruega, Suecia, Finlandia, Islandia, Austria y Suiza, más Liechtenstein.

La finalidad del nuevo espacio es clara, hacer coincidir el funcionamiento de este espacio con la realización del mercado único europeo, lo que posibilitará una nueva arquitectura europea mediante la libre circulación de personas, mercancías y capitales, libre competencia y aplicación al nuevo espacio europeo de algunas políticas comunitarias como protección del medio ambiente, derecho de sociedades, política social, protección de consumidores, etc.<sup>22</sup>. Sólo algunos temas como la agricultura, la pesca o la política exterior quedan fuera de este gran espacio europeo, aunque se firmarán tratados concretos con los diversos países sobre estos temas. Así ya se han firmado acuerdos bilaterales en 1992 sobre agricultura con Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza; de pesca con Islandia, Noruega y Suecia, y acuerdos en materia de libre circulación por carretera con Austria y Suiza.

Si bien los Estados Miembros de la EFTA celosos de preservar su soberanía no desearon comprometerse en algunos temas precisos, como la Política Agrícola Común (PAC), la Política Comercial Común (PCC) o la armonización de las fiscalidades, y no se adhieren tampoco al acervo del Tratado de la Unión Europea, en los temas de creación de una moneda común o a la política exterior y de seguridad, sin embargo, en la práctica tendrán que armonizar sus legislaciones a la normativa comunitaria si no quieren

quedar separados parcialmente de la realización del mercado interior.

Con relación a los Estados como Austria, Finlandia o Suecia, que han pedido la adhesión a la Comunidad, o los que tienen intención de hacerlo aun siendo neutrales, tanto ellos como todos los países de la EFTA por el Tratado sobre el Espacio Económico Europeo aceptan no sólo integrar en sus respectivas leyes internas el acervo comunitario sino también el derecho que vaya naciendo de este nuevo espacio, y en cuanto a la interpretación de este derecho se hará conforme a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea<sup>23</sup>.

Según esto, Austria y los neutrales, aunque no sean miembros de pleno derecho de la Comunidad, en cierta manera estarán dentro de ella en una situación paralela hasta su plena adhesión, y además sin problemas acerca de su neutralidad ya que, como hemos dicho, la política exterior queda fuera de este tratado.

No existe en el mundo ningún grupo de Estados que contenga un territorio de 19 países

y más de 360 millones de habitantes. En este espacio no se presentan problemas con la neutralidad. Aunque el Tratado de Maastricht sobre Unión Europea, recoge claramente la realización de una política exterior y de seguridad comunes encontramos aún lejos del federalismo soñado, por Jean Monnet y Robert Schuman la reciente negativa de Suiza a adherirse al Espacio Económico Europeo, puesta de manifiesto en el referéndum celebrado el 6 de diciembre de 1992, plantea una nueva interrogante sobre el futuro de este nuevo espacio.

En conclusión, tras la firma del Tratado sobre el Espacio Económico Europeo, los Estados neutrales que desean adherirse a la Comunidad, forman parte ya de ella en una situación paralela. Lo que sí es cierto es que la Comunidad debe decidir sobre el papel de los neutrales en los tiempos actuales y dentro de la Comunidad, y sobre la posibilidad de que un Estado neutral de quedar al margen, en un momento concreto, de las decisiones de tipo militar de la Comunidad, aun siendo solidarios en otros campos de la seguridad común.

## BIBLIOGRAFIA

<sup>1</sup> LAPENNA, I., "La Koncepto de Neútraleco en Internaciaj Rilatoj Kaj Internacia Juro", *Internacia Jura Revuo* 1979/1, págs. 2-10.

HERRERO RUBIO, A., "Derecho Internacional Público", vol. I, Valladolid, 1991, págs. 214-220.

ROUSSEAU, C., "Droit International Public", vol. II, 1974, págs. 301-322.

<sup>2</sup> HERRERO DE LA FUENTE, A., "Neutralidades, neutralizaciones y neutralismos", Universidad del País Vasco, 1987.

<sup>3</sup> LANDAU, A., "Suisse - Communauté Européenne: la fin d'une époque?", *Revue du Marché Commun*, julio-agosto 1991, pág. 558.

<sup>4</sup> SCHINDLER, D., "Aspects contemporains de la neutralité", *Recueil des Cours de la ADI*, vol. 121, 1967-II, págs. 225-320.

TORRELLI, M., "La neutralité en question", *Revue Générale de Droit International Public*, 1992-1, págs. 7-43.

Sobre la evolución del sistema de seguridad colectiva, puede verse:

CARRILLO SALCEDO, J.A., "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", Madrid, 1991.

<sup>5</sup> FLAUSS, J.F., "La neutralité de Malte", A.F.D.I., 1983, págs. 175-193 (donde aparecen los documentos relativos a la neutralidad de Malta).

BARUCH, B., "Idealismo y realismo de la neu-

tralidad en relación con la neutralidad perpetua, activa y no armada de Costa Rica", *Liber Amicorum*, Homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero, Universidad de Oviedo, 1988, págs. 143-153.

<sup>6</sup> ERICH, R., "La question des zones démilitarisées", *Recueil des Cours de la ADI*, vol. 26, 1929-I, pág. 591.

GINTHER, K., "Neutralität und Neutralitätspolitik", Springer-Verlag, Viena-Nueva York, 1975.

HERRERO DE LA FUENTE, A., *op. cit.*, págs. 147 y ss.

MORGENTHAU, H.J., "Neutrality and Neutrality", *The Year Book of World Affairs*, 1957, págs. 47-75.

<sup>7</sup> CHAUMONT, Ch., "Nations Unies et neutralité", *Recueil des Cours de la ADI*, vol. 89, 1956-I, pág. 5.

<sup>8</sup> El Pacto de la Sociedad de Naciones puede verse en la *Revue Generale de Droit International Public*, 1920, págs. 153-154, o en:

CARRILLO SALCEDO, J.A., "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", Ed. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 181-187.

BOREL, E., "La neutralité de la Suisse au sein de la S.D.N.", *Revue Generale de Droit International Public*, 1920, págs. 153-180.

<sup>9</sup> BEIGBEDER, I., "La neutralité suisse en question; isolement ou solidarité internationale", *Revue Belge de Droit International*, 1991-1, pág. 27.

<sup>10</sup> O'CONNOR, J., "L'Acte Unique Européen et la

Cour Suprême irlandaise (L'affaire Crotty)", *Annuaire Français de Droit International (A.F.D.I.)*, 1987, págs. 762-773.

<sup>11</sup> ERMACORA, F., "20 Jahre Österreichische Neutralität", Frankfurt am Main, 1975.

KUNZ, J.L., "Austria's permanent neutrality", *American Journal of International Law*, 1956, pág. 442.

CHAUMONT, Ch., "La neutralité de l'Autriche et les Nations Unies", *A.F.D.I.*, 1955, págs. 151-157.

GIARDINA, A., "La neutralizzazione dell' Austria e l'integrazione europea", *Diritto Internazionale*, 1962, págs. 373-387.

VERDROSS, A., "Austria's permanent neutrality and the UNO", *American Journal of International Law*, 1956, págs. 61-68.

"La neutralité dans le cadre de L'ONU, particulièrement celle de la République d'Autriche", *Revue Générale de Droit International Public*, 1957, págs. 177-192.

"La neutralité autrichienne", *Revue Générale de Droit International Public*, 1983, pág. 184.

<sup>12</sup> PERKO, K., "La Konstitucio de Austrujo", *Internacia Jura Revuo*, 10/1980:1, pág. 28.

<sup>13</sup> ROUSSEAU, Ch., "Adhésion éventuelle de l'Autriche à la CEE et statut de neutralité", *R.G.D.I.P.*, 1988/4, pág. 971 (Chronique des faits internationaux).

<sup>14</sup> BEIGBEDER, J., "La neutralité suisse en question...", *op. cit.*

LANDAU, A., "Suisse - Communauté Européenne: la fin d'une époque?", *Revue du Marché Commun*, julio-agosto 1991, pág. 558.

<sup>15</sup> SEIDL-HOHENVELDERN, "La neutralité et les relations de l'Autriche avec les Communautés Européennes", *A.F.D.I.*, 1963, págs. 826-837.

<sup>16</sup> SCHÜSSEL, W., "L'Autriche face à l'intégration européenne", *EFTA Bulletin*, 2/91, pág. 16.

<sup>17</sup> *Tratado de la Unión Europea*, Edit. Civitas, Madrid, 1992.

<sup>18</sup> HUMMER, W., "La adhesión de un Estado con neutralidad permanente a las Comunidades Europeas: el caso de Austria", *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 17-3, 1990, págs. 827-872.

<sup>19</sup> *Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de Mayo de 1969 (B.O.E. 13 de junio de 1980)*.

<sup>20</sup> *Boletín de las Comunidades Europeas*, 7-8, 1991, págs. 82-83.

<sup>21</sup> NORBERG, S., "L'Espace Economique Européen, Questions juridiques et institutionnelles", *EFTA Bulletin*, 3/90, págs. 5-10.

<sup>22</sup> FRISCH, G.J. y MEYER, C., "Le traité dur l'Espace économique européen: cadre juridique. D'une Europe du deuxième cercle", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, julio-agosto 92, pág. 596.

<sup>23</sup> DUTHEIL DE LA ROCHERE, J., "L'Espace Economique Européen sous le regard des juges de la Cour de Justice des Communautés Européennes", *Revue du M.C. et de l'Union, Européenne* julio-agosto 1992, pág. 603, sobre el nuevo "Avis" 1/92 de 10 de abril del Tribunal de Justicia para solucionar las incompatibilidades entre el Acuerdo EEE y las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad.